

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 97

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2022 00369 00

Bucaramanga, Dos de junio de 2023 de Dos Mil Veintitrés

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO instaurada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, representante legal de la citada menor, y en contra del señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA y ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO se conocieron en el año 2016 cuando la demandante ya tenía 8 semanas de gestación.
- Informa la parte actora que la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA le informó de su estado de embarazo al señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO una vez se conocieron.
- Por entonces, el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO aceptó voluntariamente hacerse cargo del embarazo y del estado de salud de la demandante, teniendo en cuenta su condición de militar. Señala la parte actora que una vez el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO regresó a Bucaramanga, procedió a reconocer de manera voluntaria a la niña DANNA SALOME.
- Por diferencias personales, la relación sentimental entre los señores DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA y ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO no pudo continuar.
- El señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO tomó la decisión de realizarle la prueba de ADN con la menor DANNA SALOME en el Laboratorio Genes el 11 de agosto de 2021

- El resultado de la prueba llegó al correo de la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA el día 13 de agosto de 2021, desde ese momento el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO manifestó que iba a iniciar el proceso, pero hasta la fecha la señora TOSCANO BECERRA nunca fue notificada.
- Desde hace 3 años el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO no responde en absolutamente nada por la menor DANNA SALOME, ya que el mismo menciona que no debe responder por un hijo que no es de él y así lo demuestra la prueba.
- Respecto al presunto padre de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO, bajo la gravedad de juramento la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA informa que desconoce el nombre y paradero de la persona con la que tuvo solo un encuentro y del que se produjo el embarazo donde se concibió a la menor.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO concebida por la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, nacida el 9 de diciembre de 2016, no es hija del señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO no es hija del señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento inscripto en la Notaria Tercera de esta ciudad.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 29 de septiembre de 2022, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

El señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO fue notificado personalmente por el Despacho el día 14 de marzo del presente año, quien no ejerció su derecho a la defensa.

Posteriormente, en auto fechado 8 de mayo de 2023, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio Genes S.A.S. al señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO, la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, así como a la menor DANNA SALOME SOTO TOSCANO, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO respecto de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO, solicitada por intermedio de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- 1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

(ii) Caso Concreto

Ahora bien, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".

Por tal virtud, se entiende que en este juicio de impugnación del reconocimiento se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO no ha podido tener por padre al señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo tanto, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone que "se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo”.

Pese a que en providencia de fecha 8 de mayo pasado se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual la demandada podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P., ni la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA ni el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO lo requirieron.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO no es el padre biológico de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO, teniendo en cuenta que la parte demandante, esto es, la señora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA, manifestó a través de su apoderada judicial, que desconocía el nombre y paradero DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA del padre de la niña DANNA SALOME.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la parte demandante no lo solicitó con la presentación de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.389, **NO** es el padre extramatrimonial de la niña **DANNA SALOME SOTO TOSCANO**, nacida el 9 de diciembre de 2016, también hija de la señora **DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA**, identificada con C.C. No. 1.098.720.480, por lo que en adelante la niña se llamará **DANNA SALOME TOSCANO BECERRA**

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña DANNA SALOME SOTO TOSCANO, con indicativo serial No. 55124639 y NUIP: 1.095.318.697 inscrito el 15 de diciembre de 2016, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

VERB VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2022-369
DEMANDANTE: DANNA SALOME SOTO TOSCANO, representada
por su progenitora DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA
DEMANDADO: ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792cee27ce520f501ba536149f2cd3950c670e4b1013a5ba22fd766670158466**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>